



EXPEDIENTE N° : 170-2012-DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.
UNIDAD MINERA : SAN VICENTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE VITOC, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA

Lima, 27 DIC. 2013

SUMILLA: Se sanciona a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Incumplimiento del artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que quedó acreditado que no evitó ni impidió que el depósito de desmonte Uncushito colapse.**
- (ii) **Incumplimiento del artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que quedó acreditado que no evitó ni impidió la presencia de desmontes que se extiende en el margen derecho de la quebrada Puntayacu.**
- (iii) **Incumplimiento del artículo 32° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, en tanto que las líneas de tuberías de conducción de relaves no contaban con un sistema de contención ante la contingencia de un eventual derrame.**
- (iv) **Incumplimiento del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que no cumplió un compromiso del Estudio de Impacto Ambiental referido a la construcción de los depósitos de almacenamiento de los depósitos de desmontes "El Papayal" y "Uncush Sur Alto".**

Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. por los siguientes presuntos incumplimientos:

- (i) **De los numerales 3 y 7 del artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto no se verificó que en el depósito temporal de chatarra se almacenaran residuos industriales y peligrosos sobre suelo natural y que dicha estructura no contara con canales de derivación de las aguas de precipitaciones pluviales, debido a que no obraban en el Expediente los medios probatorios suficientes.**



¹ Expediente OSINERGMIN N° 048-2009-MA/R.



- (ii) Del numeral 1 del artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que no se verificó la falta de impermeabilización de las paredes del relleno sanitario Antaloma.

Sanción Total: 40 Unidades Impositivas Tributarias.

I. ANTECEDENTES

- Los días 03, 04 y 05 de noviembre de 2009, la supervisora Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular del año 2009 correspondiente a Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera "San Vicente" de titularidad de la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, Morococha).
- Mediante escrito del 10 de diciembre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, el Informe N° 26-2009-MA-TEC en "Fiscalización de Normas de Protección y Conservación del Ambiente" correspondiente a la supervisión regular realizada a la Unidad Minera "San Vicente" (en adelante, el Informe de Supervisión)².
- Por Carta N° 501-2012-OEFA-DFSAI/SDI del 03 de setiembre de 2012 y notificada el 04 de setiembre del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició contra Morococha el presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo las infracciones que se detallan a continuación³:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No impedir ni evitar que el depósito de desmonte Uncushito colapse, afectando el ambiente.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	No impedir ni evitar la presencia de desmontes que se extiende en el margen derecho de la quebrada Puntayacu, a la altura del nivel 1570 (acceso a la Mina Central).	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	Las líneas de tuberías de conducción de relaves no cuentan con un sistema de contención ante contingencia de un eventual derrame.	Artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	No construir los depósitos de almacenamiento de desmontes identificados como "El Papayal" y "Uncush Sur Alto", lo cual constituiría el incumplimiento de	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

² Folios 5 al 553 del Expediente.

³ Folios 716 al 720 del Expediente.



	un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental para la "Construcción de dos depósitos para almacenamiento de desmonte", aprobado mediante Resolución Directoral N° 080-2008-MEM/AAM".			
5	En el depósito temporal de chatarra se almacenan residuos industriales y peligrosos sobre el suelo natural, además dicha estructura no cuenta con canales de derivación de las aguas de precipitaciones pluviales.	Numerales 3 y 7 del artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 21 a 50 UIT
6	Las paredes del relleno sanitario Antaloma no se encontraban impermeabilizadas.	Artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 a 20 UIT

4. El 04 de octubre de 2012, Morococha presentó sus descargos⁴ manifestando lo siguiente⁵:

Las recomendaciones no pueden ser calificadas como infracciones

- (i) La primera, segunda, tercera, cuarta y sexta imputación fueron observaciones que determinaron la emisión de recomendaciones por parte de la Supervisora con plazo de cumplimiento, por lo que no pueden ser calificadas como infracciones.
- (ii) El artículo 29° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS-CD (vigente a la fecha de la supervisión), establecía que en el informe de supervisión se podía (i) formular observaciones ante un supuesto subsanable; o, (ii) iniciarse el procedimiento sancionador en caso de incumplimientos de naturaleza no subsanable. Asimismo, esta norma prescribía que solo se podía iniciar un procedimiento sancionador en el primer supuesto en caso se hubieran incumplido las medidas para la subsanación.
- (iii) OSINERGMIN decidió formular recomendaciones en lugar de iniciar un procedimiento sancionador, por lo que correspondía verificar si las medidas y acciones contenidas en dichas recomendaciones se habían cumplido y, recién en el supuesto de que se hubiesen incumplido, dar inicio al procedimiento sancionador.
- (iv) Morococha cumplió con subsanar las recomendaciones efectuadas por el OSINERGMIN.



⁴ Folios 725 al 797 del Expediente.

⁵ Mediante escrito del 17 de setiembre de 2012 (folio 723), Morococha solicitó la ampliación del plazo para presentar sus descargos, el cual fue concedido con Carta N° 563-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de setiembre de 2012 (folio 724).



- (v) Recién el 18 de setiembre de 2012 les fueron notificadas las recomendaciones N° 8 a 17 (que incluyen las relacionadas a la tercera, quinta y sexta imputación), cuyo plazo de cumplimiento aún no había finalizado al momento de iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador.

Falta de sustento legal del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM

- (vi) El artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), no establece ninguna obligación o medida específica para el titular minero sino una general respecto a los impactos que puedan generar sus operaciones.
- (vii) Este artículo debe ser considerado para determinar el alcance, términos y contenidos del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) y no para cualquier medida y en cualquier momento.
- (viii) El artículo 5° del RPAAMM vulnera el principio de legalidad debido a que la infracción debe estar prevista en una norma legal.

No impedir ni evitar que el depósito de desmonte Uncushito colapse

- (ix) La aplicación del artículo 5° del RPAAMM en el presente caso está referida a que la empresa evite o impida que sus desmontes tengan un efecto adverso en el medio ambiente, no obstante no se ha demostrado que efectivamente se haya afectado al ambiente.
- (x) Se cumplió con implementar la recomendación relacionada a la presente imputación, sin embargo, ello no ha sido tomado en cuenta al momento de iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo.
- (xi) Se ha vulnerado el principio de verdad material en tanto que la autoridad no ha verificado que se haya producido un daño al ambiente.

No impedir ni evitar la presencia de desmontes

- (xii) No se ha verificado la afectación al ambiente, por lo que no es de aplicación el artículo 5° del RPAAMM.
- (xiii) Se cumplió con implementar la recomendación relacionada a la presente imputación.

Las líneas de tuberías de conducción de relaves no cuentan con un sistema de contención ante contingencia de un eventual derrame

- (xiv) En el expediente técnico correspondiente al Depósito de Relaves y la Tubería de Conducción aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) no se consideró un sistema de contención ante la contingencia de algún derrame. En tal sentido, los requerimientos adicionales a los establecidos por la autoridad sectorial competente no deberían resultar exigibles.





- (xv) Se cuenta con un Programa de Inspección de Tubería de Conducción de Relaves así como Informes de Inspección, los mismos que permiten detectar oportunamente los impactos potenciales y tomar las medidas preventivas y/o de mitigación.
- (xvi) Esto fue implementado en cumplimiento del EIA "Proyecto de Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza" que prevé mantener una vigilancia permanente del sistema operativo, las válvulas de seguridad y otros en caso de derrames sobre tierras agrícolas y áreas urbanas. Asimismo, contempla realizar la limpieza y reconocer el pago por los daños causados a los propietarios directos.
- (xvii) Aún se encuentra vigente el plazo para la implementación de la recomendación formulada por la Supervisora respecto a la presente imputación.

Incumplimiento de un compromiso establecido en el EIA

- (xviii) Se ha forzado los alcances del artículo 6° del RPAAMM para sustentar la supuesta infracción en tanto que la "construcción de dos depósitos para almacenamiento de desmonte" no tiene la naturaleza de "programas de previsión y control destinados a la evaluación y control representativo de los efluentes o residuos líquidos o sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros".
- (xix) La presentación del EIA para la construcción de los depósitos de desmonte "El Papayal" y "Uncush Sur Alto" fue una consecuencia de la imposibilidad temporal de utilizar la desmontera principal de Uncushito debido a las precipitaciones extraordinarias que se presentaron en dicha oportunidad. No obstante, esta construcción se suspendió debido a la culminación de dicha situación extraordinaria.
- (xx) Durante los últimos años el desmonte generado por el desarrollo de las operaciones ha sido usado como relleno dentrítico y/o mecánico, generando con dicho método menor desmonte que almacenar, no resultando por tanto necesario la construcción de dichos depósitos.
- (xxi) En la parte citada del EIA no se indica una fecha determinada de inicio de la construcción, sino que simplemente se señala que demorará 6 meses y que se realizará en algún momento posterior al EIA.
- (xxii) Desde el año 2008 se vienen arrastrando pérdidas debido a que el mercado internacional del precio de los metales sufrió un duro golpe, lo cual se demuestra con los resultados financieros previos a la supervisión:
- Ejercicio 2008: pérdida de S/. 15 211,803.
 - Ejercicio del 2009: pérdida de S/. 38 431,130.
- (xxiii) Desde el 2011 se empezaron con los trabajos para la construcción de la primera etapa de la desmontera "El Papayal", así como las gestiones tendientes a obtener la autorización de funcionamiento de este depósito de





desmante. Por tanto, dicho compromiso no ha sido incumplido sino retrasado en su ejecución.

(xxiv) No se ha determinado que como consecuencia de dicho retraso se haya generado una afectación al ambiente.

Almacenamiento de residuos industriales y peligrosos en el depósito temporal de chatarra

(xxv) Se ha habilitado el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en la ley.

(xxvi) Se encontraban dentro del plazo de implementación de la recomendación relacionada a esta imputación al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Las paredes del relleno sanitario Antaloma no se encontraban impermeabilizadas

(xxvii) Tanto la base del relleno sanitario como las paredes del mismo se encontraban impermeabilizadas al momento de la supervisión, sin embargo, dicha impermeabilización no fue observada por la Supervisora en tanto que la recomendación relacionada con la presente imputación fue formulada en gabinete, es decir, con posterioridad a la supervisión.

(xxviii) Aún no vence el plazo que se otorgó a la recomendación para su subsanación o levantamiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Si las recomendaciones formuladas por la Supervisora pueden ser calificadas como infracciones por la autoridad administrativa.
- (ii) Si Morococha ha incumplido lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM en tanto que no habría impedido ni evitado el colapso del depósito de desmante Uncushito.
- (iii) Si Morococha ha incumplido lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM debido a que no habría impedido ni evitado la presencia de desmontes que se extienden en el margen derecho de la quebrada Puntayacu.
- (iv) Si Morococha ha incumplido lo establecido en el artículo 32° del RPAAMM en tanto que las tuberías de conducción de relaves no contaban con un sistema de contención ante contingencia de un eventual derrame.
- (v) Si Morococha ha infringido lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM en tanto que no habría cumplido un compromiso establecido en su EIA.
- (vi) Si Morococha ha incumplido lo establecido en los numerales 3 y 7 del artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en





adelante, RLGRS), en tanto que habría almacenado los residuos industriales y peligrosos en el depósito temporal de chatarra.

- (vii) Si Morococha ha incumplido lo establecido en el artículo 85° del RLGRS en tanto que no habría impermeabilizado las paredes del relleno sanitario Antaloma.
- (viii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Morococha.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

- 6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁶ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 7. El artículo 6° de la Ley N° 29325 – Ley del sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
- 8. A través del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011⁷, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.



Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

" 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."



9. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁸, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
12. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.
13. En la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

14. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁹ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁰.
15. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la



⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"

⁹ Constitución Política del Perú

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

¹⁰ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.



sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹¹.

16. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹², señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
18. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada en el párrafo 15, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsorora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."

(El énfasis es nuestro).



19. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso el RPAAMM y el RLGRS, normas aplicables al presente procedimiento, deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional a gozar del derecho al ambiente sano.

III.3 Norma Procesal Aplicable

20. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento

¹¹ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador¹³.

21. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
22. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
23. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) al presente caso.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Recomendaciones calificadas como infracciones



Morococha señala en sus descargos que la primera, segunda, tercera, cuarta y sexta imputación no pueden ser calificadas como infracciones por el OEFA en tanto que estas fueron consideradas como observaciones por la Supervisora para la emisión de recomendaciones con plazo de cumplimiento. Asimismo, indica que el artículo 29^{o14} del Reglamento de Supervisión de Actividades

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

¹⁴ Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS-CD

"Artículo 29.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

29.1.- La revisión y evaluación de los informes de Supervisión que se presenten a OSINERGMIN serán realizadas por las respectivas Gerencias de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, según corresponda, en forma posterior y aleatoria, según las especialidades. Dicha revisión se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

29.2.- En caso que la actividad supervisada cuente con un procedimiento específico, se obtendrá la información y se procesarán los informes, tal como lo señale dicho procedimiento, aplicándose supletoriamente el presente reglamento en lo que no se oponga a lo expresamente señalado.

29.3.- La Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente se encuentran facultadas a emitir Informes en caso de detectar observaciones o situaciones que trasgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos en que incurran las empresas supervisadas. En caso de infracciones de naturaleza no subsanable, se podrá dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionador sin necesidad de formular observaciones.

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones



Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD (en adelante, RSAEM), prescribe que en el informe de supervisión se podían formular observaciones ante un supuesto subsanable o iniciar un procedimiento administrativo sancionador para incumplimientos de naturaleza no subsanable. El inicio del procedimiento administrativo sancionador en el primer caso solo se da cuando se hubiera incumplido las medidas para la subsanación de las observaciones.

25. El artículo 29° del RSAEM señala que la autoridad competente tiene la facultad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en dos supuestos: (i) cuando se configure un hecho detectado como ilícito administrativo; y, (ii) cuando se configure un incumplimiento de recomendación que fue generada por la detección de dicho hecho.
26. En consecuencia, si es que un hecho o conducta que fue constatado durante una supervisión ambiental constituye por sí misma una infracción administrativa, no resultará necesario verificar primero el incumplimiento de la subsanación o levantamiento de esta por parte del administrado para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador.
27. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 214-2012-OEFA/TFA del 23 de octubre de 2012, señalando que, de acuerdo con los numerales 29.3 y 29.5 del artículo 29° del RSAEM, corresponde al OEFA en la etapa de revisión y evaluación del Informe de Supervisión, disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por aquellos hechos que, luego de ser valorados, se determinara que constituyen ilícitos administrativos sancionables¹⁵.
28. En efecto, la formulación de observaciones constituye un mecanismo a través del cual, por un lado, se requiere a las empresas supervisadas la subsanación de las condiciones deficientes en los procesos, sean técnicas u operacionales realizadas para el desarrollo de la actividad minera; y, de otro lado, se especifica los incumplimientos detectados de las obligaciones fiscalizables en materia ambiental que causan o pueden causar impactos negativos al ambiente. Por tanto, conforme al texto de los numerales 29.4 y 29.5 del artículo 29° del citado reglamento, **el levantamiento o subsanación de observaciones no exonera a la recurrente del incumplimiento constatado.**
29. La parte final del numeral 29.5 del artículo 29° del mismo reglamento autoriza al fiscalizador el inicio del procedimiento administrativo sancionador de considerar que las situaciones verificadas constituyen infracción administrativa.
30. Por ende, si bien la primera, segunda, tercera, cuarta y sexta imputación fueron tomadas por la Supervisora para la formulación de recomendaciones, ello no exime de responsabilidad a Morococha sobre el inicio de procedimientos



emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

29.5.- En caso la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente establezca que los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables que ameritan el inicio inmediato de un procedimiento administrativo sancionador no se requerirá cumplir previamente con lo establecido en los numerales 29.3 y 29.4 del presente artículo."

¹⁵

La Resolución N° 214-2012-OEFA/TFA se encuentra disponible en http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=2953



administrativos por la comisión de presuntas infracciones a la normativa ambiental.

31. Morococha señala que cumplió con subsanar las recomendaciones relacionadas a la primera y segunda imputación, mientras que en el caso de las relacionadas a la tercera, cuarta y sexta imputación aún no había finalizado el plazo para su cumplimiento.
32. Sobre el particular, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis, concordado con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, señalaba que el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable"; por lo que las acciones ejecutadas por Morococha para remediar o revertir la situación no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado¹⁶.
33. Asimismo, de acuerdo a lo indicado en los párrafos anteriores, aun cuando no hubiera concluido el plazo otorgado por la Supervisora para la implementación de sus recomendaciones, la autoridad de fiscalización ambiental se encontraba facultada a iniciar un procedimiento administrativo sancionador a aquellas infracciones contra la normativa ambiental.



IV.2 Falta de sustento legal del artículo 5° del RPAAMM

34. Morococha señala que el artículo 5°¹⁷ del RPAAMM no establece ninguna obligación o medida específica para el titular minero sino que establece una general respecto a los impactos que puedan generar sus operaciones.
35. Al respecto, según el artículo 5° del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión. Asimismo, recae sobre el titular de la actividad una obligación de

¹⁶ El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, estuvo vigente desde el 31 de octubre de 2007 hasta el 11 de diciembre de 2009, el mismo que señalaba lo siguiente:

"Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34 del presente Reglamento".

Cabe señalar que este criterio ha sido recogido en el RPAS del OEFA, de acuerdo con el siguiente detalle:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustraer la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."



cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

36. De acuerdo con el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁸, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

- a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o,
- b) No exceder los niveles máximos permisibles.

37. Por tanto, la primera obligación del artículo 5° del RPAAMM identificada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el párrafo precedente establece claramente que el titular minero debe adoptar medidas de previsión y control en el desarrollo de sus actividades, por lo que Morococha no puede desconocer lo dispuesto en este artículo alegando que el mismo no especifica con exactitud la actividad sobre la cual deban aplicarse dichas medidas.

38. El argumento indicado por Morococha conllevaría al extremo de aprobar normas con una lista interminable de actividades sobre las cuales deban aplicarse estas medidas de previsión y control, por lo que se determina que el administrado está en la obligación de aplicar las mismas sobre todas sus actividades mineras, a fin de evitar efectos adversos sobre el ambiente.



39. Morococha sostiene que el artículo 5° del RPAAMM debe ser considerado para determinar el alcance, términos y contenidos del EIA, mas no para cualquier medida en cualquier momento.

40. El titular minero puede considerar lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM para establecer las medidas de previsión y control en su EIA, no obstante, ello no implica que se dejen de lado aquellas que, no encontrándose en el EIA respectivo, también sean necesarias de implementar con la finalidad de evitar impactos negativos al ambiente.

41. Asimismo, la Ley N° 27446¹⁹ - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, describe el contenido de los EIA que deberán tenerse en

¹⁸ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

¹⁹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
"Artículo 10.- Contenido de los Estudios de Impacto Ambiental
10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben, el estudio de impacto ambiental deberá contener:
a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
b) La identificación y caracterización de los impactos ambientales durante todo el ciclo de duración del proyecto;
c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono;
d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control; y,
f) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión.



cuenta al momento de su elaboración, por lo que no puede considerarse únicamente lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM.

42. Mororocha señala que el artículo 5° del RPAAMM vulnera el principio de legalidad debido a que la infracción debe estar en una norma legal.
43. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.
44. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley²⁰. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una conducta infractora²¹.
45. La precisión de lo que es considerado como infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta dado que también puede ser regulado a través de reglamentos, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG²².
46. En ese sentido, al ser el RPAAMM el Reglamento que desarrolla el Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería sobre el medio ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el artículo 5° no vulneraría el principio de legalidad.
47. En consecuencia, el artículo 5° del RPAAMM dispone la obligatoriedad de establecer medidas de previsión y control que pueden o no estar contenidas en el EIA, por lo que dicho artículo no carece de sustento legal.



(...)"

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

²¹ NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

²² Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. *Tipicidad.-* Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".



IV.3 Primera y segunda imputación: no evitar ni impedir que el depósito de desmonte Uncushito colapse ni la presencia de desmonte en el margen derecho de la quebrada Puntayacu

IV.3.1 Marco conceptual de la obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

48. De acuerdo con lo indicado en los párrafos 36 y 37 de la presente resolución, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

- a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o,
- b) No exceder los niveles máximos permisibles.

49. El artículo 7° de la LGA señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes²³.

En efecto, la obligación descrita en el literal a) del párrafo 48 se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74²⁴ y en el numeral 1 del artículo 75²⁵ de la LGA que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental. Por su parte, la obligación citada en el literal b) está recogida en el numeral 32.1 del artículo 32²⁶ del mismo cuerpo legal donde se establece la obligación de no exceder los LMP.



²³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales"
 7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."

²⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general"
 Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

²⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente"
 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

²⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible"
 32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser



51. En el presente caso corresponde determinar si Morococha adoptó o no medidas con la finalidad de impedir o evitar (i) el colapso del depósito de desmonte Uncushito; y, (ii) la presencia de desmontes en el margen derecho de la quebrada Puntayacu.

IV.3.2 Análisis de la primera imputación: No impedir ni evitar el colapso del depósito de desmonte Uncushito

52. En la Matriz de la Supervisión Regular adjunta al Informe de Supervisión, la Supervisora indicó que en agosto de 2007 el depósito de desmonte Uncushito colapsó²⁷:

N°	Depósitos de desmonte				Actividades desarrolladas	Sustento
	Componentes ²⁸					
	M	D	R	B		
3		X			<p>En el PAMA en relación al manejo de los desmontes, se menciona que el 51% de desmontes generado en la mina, es almacenado en superficie, por lo que se refiere en forma implícita al depósito de desmontes Uncushito, el cual según un informe interno presentado por el titular minero, éste colapsó en el mes de agosto de 2007 por motivo de la ocurrencia de una avenida que produjo un deslizamiento de un volumen aproximado de 1000 m³ de desmontes hacia la Quebrada Puntayacu.</p> <p>En la presente supervisión, se constató que existen remanentes de desmontes en el lugar por lo que se dejó la recomendación N° 5. Anexo III.3.1.</p>	<p>Anexo II.13.3</p> <ul style="list-style-type: none"> R.D. N° 080-2008-MEM/AAM. Cuadros de la generación mensual de desmontes provenientes del avance y explotación.

(...)"



53. Entre las recomendaciones y observaciones formuladas por la Supervisora, se presenta la siguiente²⁹:

"Observación N° 5

En la quebrada Uncush, se ha observado que el depósito de desmontes "Uncushito" ha colapsado, por lo que representa un riesgo ambiental, en el caso de la ocurrencia de una nueva avenida, con potenciales efectos negativos sobre el ambiente (quebrada Uncush, poblaciones ubicadas aguas abajo)."

54. La Supervisora acredita el colapso del depósito de desmontes "Uncushito" con la fotografía N° II.14.5 del Informe de Supervisión³⁰:

excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

²⁷ Folio 41 del Expediente.

²⁸ M: Malo / D: Deficiente / R: Regular / B: Bueno

²⁹ Folio 22 del Expediente.

³⁰ Folio 85 del Expediente.

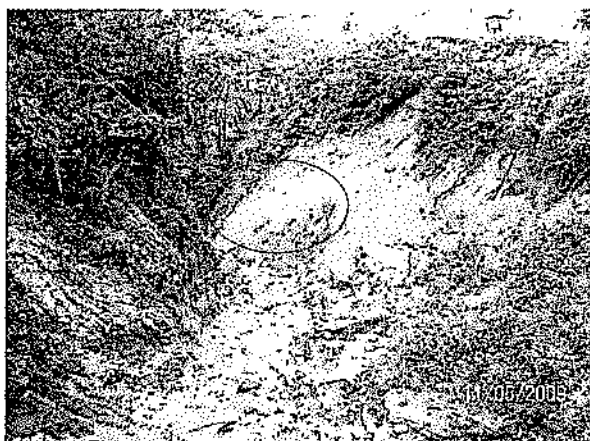


Foto N° II.14.5 Talud del depósito de desmontes "Uncushito", en el cual se ha producido un colapso.

55. De los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica el colapso del depósito de desmontes "Uncushito" hacia la quebrada Uncush, lo cual pudo generar un efecto negativo en la calidad de las aguas de esta quebrada, así como la fauna y flora acuática.
56. El colapso del depósito de desmontes pudo evitarse con la construcción de bermas de contención y de canales de coronación que eviten la erosión hídrica del talud del mismo.



Morococha señaló que no se ha demostrado que efectivamente se haya producido un daño en el ambiente, por lo que se ha vulnerado el principio de verdad material.

58. El artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación; como es en el presente caso, la que puede ser causada por el colapso de un depósito de desmonte hacia una quebrada.
59. Asimismo, según lo indicado en el párrafo 48, no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM (como son (i) la adopción de medidas de previsión y control necesarias para impedir una afectación negativa al ambiente; y, (ii) no exceder los LMP) para establecer una posible sanción sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva. Por ello, en este caso corresponde determinar si Morococha ejecutó acciones con la finalidad de impedir o evitar el colapso del depósito de desmontes "Uncushito" (obligación i) y no el incumplimiento de niveles máximos permisibles (obligación ii). En ese sentido, tampoco se ha vulnerado el principio de verdad material.
60. Morococha indicó que cumplió con subsanar la recomendación relacionada a la presente imputación mediante la ejecución de medidas de remediación del depósito de desmontes "Uncushito" por lo que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo.



61. De conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis; concordado con el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable"; por lo que las acciones ejecutadas por Morococha para remediar o revertir la situación no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado. Siendo ello así, el principio de debido procedimiento no se ha vulnerado.

62. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Morococha no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar el colapso del depósito de desmontes "Uncushito". Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, la cual es pasible de sanción conforme al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM³¹.

IV.3.3 Análisis de la segunda imputación: No evitar ni impedir la presencia de desmontes en el margen derecho de la quebrada Puntayacu

63. En el cuadro de "Incumplimientos a la Normativa Ambiental" adjunto al Informe de Supervisión, la Supervisora consignó lo siguiente: "Se ha constatado la existencia de un acceso a la Mina Central, con presencia de desmontes que se extiende en la margen derecha de la quebrada Puntayacu a la altura del nivel 1570, cuyas coordenadas UTM de ubicación referencial son: 8 758 948 N y 458 301 E. Dicho acceso representa un riesgo ambiental ante la ocurrencia de avenidas y movimientos sísmicos, por no contar con estructuras hidráulicas y sistema de drenaje y obras que garanticen su estabilidad"³².

64. La Supervisora acredita lo señalado con las fotografías N° II.14.11, II.14.12 y II.14.13³³ del Informe de Supervisión:

³¹ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias
"3, MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.
(...)"

³² Folio 65 del Expediente.

³³ Folios 88 y 89 del Expediente.



Foto N° II.14.11: Acceso con presencia de desmontes, sin estructuras hidráulicas ni obras de estabilidad en la margen derecha de la Qda. Puntayacu.



Foto N° II.14.12: Acceso con presencia de desmontes, sin estructuras hidráulicas ni obras de estabilidad en la margen derecha de la Qda. Puntayacu.



Foto N° II.14.13: Acceso con presencia de desmontes, sin estructuras hidráulicas ni obras de estabilidad en la margen derecha de la Qda. Puntayacu. Caída de agua cercana al acceso.

65. De la revisión de las fotografías antes citadas se verifica la presencia de desmontes que pudieron afectar negativamente la calidad de las aguas de la quebrada Puntayacu, así como la flora y fauna acuática. Ello en la medida que no contaba con estructuras hidráulicas, sistemas de drenaje, entre otras obras que garanticen su estabilidad.



66. Como se ha indicado en el párrafo 51 de la presente resolución corresponde determinar si Morococha adoptó o no medidas con la finalidad de impedir o evitar la presencia de desmonte en el margen derecho de la quebrada Puntayacu, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM.
67. En sus descargos, Morococha señaló que no se ha verificado la afectación al ambiente por lo que no es de aplicación el artículo 5° del RPAAMM.
68. Tal como se desarrolló en la primera imputación, el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente, no siendo exigible la acreditación del daño al ambiente dado su carácter preventivo. Por tanto, dicho artículo obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación; como es en el presente caso, la que puede ser causada por la presencia de desmontes en el margen derecho de la quebrada Puntayacu.
69. Morococha indica que cumplió con implementar la recomendación relacionada a la presente imputación mediante la elaboración del estudio de estabilidad física y química del talud del acceso con presencia de desmontes para su respectiva remediación ambiental. Sin embargo, dicha subsanación fue posterior a la supervisión en la que se verificó la existencia de la conducta infractora.
70. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis; concordado con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable"; por lo que las acciones ejecutadas por Morococha para remediar o revertir la situación no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado.
71. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Morococha no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para impedir ni evitar la presencia de desmontes en el margen derecho de la quebrada Puntayacu. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, la cual es pasible de sanción conforme al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



IV.4 Tercera imputación: Falta de un sistema de contención ante contingencia de un eventual derrame en las líneas de tuberías de conducción de relaves

72. La obligación derivada del artículo 32³⁴ del RPAAMM consiste en que todo titular minero debe contar con un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que deberá tener un sistema de almacenamiento para casos de contingencias. De acuerdo a ello, el no contar con un sistema de colección y drenaje para evitar el derrame de relaves constituye una infracción sancionable.

³⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 32°.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles".



73. En el presente extremo se determinará si Morococha cumplió con la obligación de construir un sistema de contención ante la contingencia de un eventual derrame en las líneas de tuberías de conducción de relaves.
74. En el cuadro de "Incumplimientos a la Normativa Ambiental"³⁵ del Informe de Supervisión, la Supervisora ha señalado la falta del sistema de contingencia en las líneas de tuberías de conducción de relaves, de acuerdo al siguiente detalle:

"La línea de tuberías de conducción de relaves no cuenta con un sistema de contención ante la contingencia de un eventual derrame, debido a que ésta atraviesa tres diferentes sectores, entre ellos cruza el río Tulumayo. El titular de la Unidad Minera no cuenta con el estudio sobre la identificación y evaluación de riesgos ambientales, ni con el Plan de Contingencias para el transporte de relaves. El Titular cuenta con un procedimiento de actuación por rotura de la tubería de relaves pero dicho procedimiento no hace mención a los reportes de control de espesor de tuberías ni a las inspecciones visuales del estado de las tuberías a lo largo de la línea de conducción."

(El subrayado es nuestro.)

75. La Supervisora acredita lo indicado en el párrafo precedente con las fotografías N° III.2.9 y III.2.10 del Informe de Supervisión³⁶:

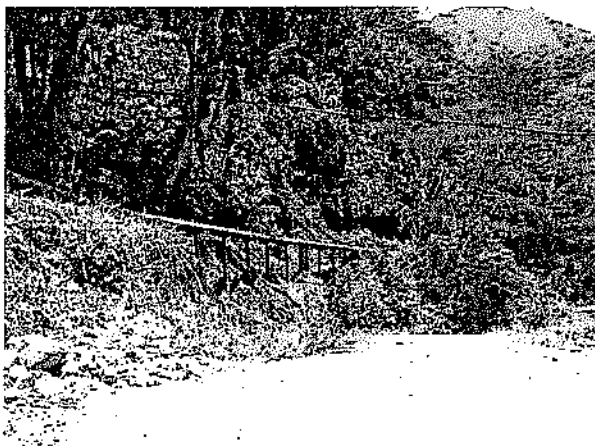


Foto N° III.2.9 Tubería de conducción de relaves, sin sistema de contención ante eventual derrame.

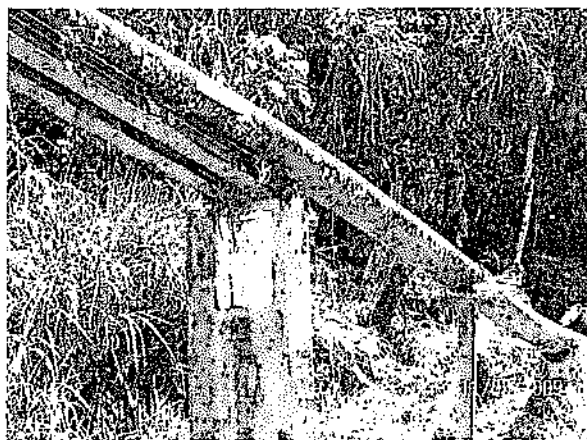


Foto N° III.2.10 Tubería de conducción de relaves, sin sistema de contención ante eventual derrame.

³⁵ Folio 66 del Expediente.

³⁶ Folio 99 del Expediente.



76. Un sistema de contingencia a lo largo de estas tuberías es necesario a fin de evitar que, en caso de ruptura de las mismas, el relave drene directamente al ambiente. Ello, en la medida que el relave, dada sus características químicas, puede afectar negativamente al ambiente³⁷.
77. Morococha señaló en sus descargos que en el expediente técnico correspondiente al Depósito de Relaves y la Tubería de Conducción aprobado por el MEM no se consideró un sistema de contención ante la contingencia de algún derrame, por lo que no resultan exigibles los requerimientos adicionales de la autoridad competente. Asimismo, indicó que cuenta con un Programa de Inspección de Tubería de Conducción de Relaves e Informes de Inspección, los cuales permiten detectar oportunamente los impactos potenciales así como la toma de medidas preventivas y/o de mitigación.
78. Al respecto, el numeral 75.1³⁸ del artículo 75° de la LGA señala que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente las medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos (como las líneas de tuberías de conducción de relaves), así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la LGA y las demás normas legales vigentes.
79. En ese sentido, Morococha no puede desconocer lo establecido en la LGA respecto al cumplimiento de las normas que disponen la adopción de medidas de prevención de riesgos y daños al ambiente, como es en este caso, la construcción de un sistema de contención ante la contingencia de un eventual derrame de las líneas de tuberías de conducción de relaves, obligación dispuesta en el artículo 32° de la RPAAMM.
80. Pese a que Morococha contaba con un Programa de Inspección de Tubería de Conducción de Relaves, dicha medida resultaba insuficiente para evitar una afectación al ambiente por un posible derrame de relaves, más aún cuando la tubería atravesaba tres diferentes sectores (entre ellos el río Tulumayo). Ello en la medida que con un sistema de contingencia se tiene más posibilidades de prevenir el contacto directo del relave con el ambiente ante una eventual contingencia.
81. Morococha también sostiene que su EIA "Proyecto de Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza" contempla la limpieza y el reconocimiento de pago por los daños causados a los propietarios directos en caso de derrame de relaves sobre tierras agrícolas y áreas urbanas.



³⁷ La Guía Ambiental para el Manejo de Relaves define a los relaves como el desecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo proveniente del proceso de concentración que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo. Por ende, debido a las características químicas de estos lodos, dependiendo de los procesos operativos de los que provengan, es altamente probable una afectación al ambiente.

³⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
(...)"



82. No obstante, Morococha no toma en consideración que la norma valora más la implementación de medidas preventivas para evitar una afectación al ambiente antes que medidas de remediación y compensación por el daño producido, en la medida que, una vez contaminado, el ambiente no vuelve a su estado anterior o demora mucho tiempo en recuperarse. Por ende, en tanto la construcción de un sistema de contención para las tuberías de conducción de relaves puede prevenir un posible derrame de relaves, esta medida es más conveniente que una posterior limpieza de una zona afectada por el relave, así como el pago de compensaciones.
83. Morococha señala que el plazo para la implementación de la recomendación formulada por la Supervisora respecto a esta imputación aún se encontraba vigente al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
84. Al respecto, la presente imputación corresponde al incumplimiento del artículo 32° del RPAAMM mas no al de una recomendación por lo que lo indicado por Morococha carece de sustento.
85. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Morococha no cumplió con construir un sistema de contención ante contingencia de un eventual derrame para las líneas de tuberías de conducción de relaves. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el artículo 32° del RPAAMM, la cual es pasible de sanción conforme al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.

IV.5 Cuarta imputación: Incumplimiento de un compromiso establecido en el EIA

IV.5.1 Obligatoriedad de los compromisos ambientales establecidos en los Estudios de Impacto Ambiental



86. El artículo 7° del RPAAMM³⁹ dispone que el titular minero debe contar con un EIA para el desarrollo de las actividades de explotación, el mismo que deberá abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.
87. Los artículos 18° y 25° de la LGA⁴⁰ establecen que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con

³⁹ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

(...)

⁴⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental



carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

88. El artículo 6° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental⁴¹ prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente.
89. En efecto, en el marco de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM⁴², que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y el artículo 12°⁴³ de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte, ambas, del instrumento de gestión ambiental que se apruebe.
90. Tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos



Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."

⁴¹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control".

⁴² Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales.

"Artículo 5°.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA o sus modificaciones y la modificación del PAMA, la DGAA notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

Artículo 6° .- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados".

⁴³ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 *Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.*

12.2 *La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.*

12.3 *Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva".*



informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida, la que constituye la Certificación Ambiental.

91. Por tanto, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁴⁴, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
92. En este contexto normativo⁴⁵, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados⁴⁶.
93. A efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis.



Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
(...)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es nuestro)

⁴⁵ El desarrollo de este contexto normativo ha sido utilizado en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental. A modo de ejemplo se indica las siguientes: 155-2012-OEFA/TFA, 033-2013-OEFA/TFA, 035-2013-OEFA/TFA, 044-OEFA/TFA, 048-2013-OEFA/TFA, 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA.

⁴⁶ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."



IV.5.2 Incumplimiento de un compromiso ambiental establecido en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 080-2008-MEM/AAM

94. En el EIA "Construcción de dos depósitos para almacenamiento de desmorte", aprobado mediante Resolución Directoral N° 080-2008-MEM/AAM del 08 de abril de 2008, se indica que Morococha deberá construir dos depósitos de desmorte, de acuerdo al siguiente detalle:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL "CONSTRUCCIÓN DE DOS DEPÓSITOS PARA ALMACENAMIENTO DE DESMONTE"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 080-2008-MEM/AAM

"CAPITULO IV: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

4.4 REQUERIMIENTO DE MANO DE OBRA Y OBRAS ADICIONALES

El depósito de desmorte será construido (ambos) con IESA, el CONTRATISTA tiene campamento en UNCUSH con todas las comodidades del caso, baño, campamento y demás facilidades de campo. En el lugar de trabajo se construirá un baño como parte de la infraestructura FINAL y también como facilidades de campo durante la etapa de construcción.

El Tiempo de ejecución total está considerado de 6 meses, y está programado después de aprobado el EIA.

Se requiere aproximadamente de 12 hombres en manejo de equipo pesado y movimiento de tierras; durante la etapa de construcción se usaran además durante un periodo de 2 meses 10 hombres para la colocación de tuberías y geomembrana.

La ejecución comenzará con la construcción de una primera etapa en el depósito de PAPAYAL; a continuación una primera etapa en UNCUSH; luego se continuaran las etapas posteriores de PAPAYAL."

(Lo subrayado es nuestro).

95. En la Matriz adjunta al Informe de Supervisión⁴⁷, la Supervisora señaló que: "El titular minero explicó que por problemas presupuestarios no se ha procedido a construir los depósitos de desmontes "El Papayal" y "Uncush Sur Alto".
96. La Supervisora acredita lo indicado en el párrafo precedente con la fotografía N° II.13.20 del Informe de Supervisión⁴⁸:



⁴⁷ Folio 41 del Expediente.

⁴⁸ Folio 80 del Expediente.



Foto N° II.13.20 Área designada para la construcción del depósito de desmontes El Papayal, en el cual existen construcciones en abandono.

97. En consecuencia, se aprecia que a la fecha de la supervisión Morococha no contaba con las desmonteras identificadas como El Papayal y Uncush Sur Alto, lo cual constituiría un incumplimiento de un compromiso establecido en su EIA.
98. Morococha señala en sus descargos que se ha forzado los alcances del artículo 6° del RPAAMM para sustentar la presente infracción, en tanto que la “construcción de dos depósitos para almacenamiento de desmorte” no tiene la naturaleza de “programas de previsión y control destinados a la evaluación y control representativo de los efluentes o residuos líquidos o sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros”.
99. En los párrafos 86 al 93 se sustentó que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, por lo que los incumplimientos a este instrumento de gestión ambiental se tipifican bajo esta norma.
100. En tal sentido, corresponde analizar si Morococha cumplió con la construcción las desmonteras identificadas como “El Papayal” y “Uncush Sur Alto” por cuanto este fue un compromiso establecido en su EIA “Construcción de dos depósitos para almacenamiento de desmorte”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 080-2008-MEM/AAM, hecho que se rige bajo el artículo 6° del RPAAMM.
101. Morococha sostiene que la presentación de su EIA para la construcción de los depósitos de desmorte “El Papayal” y “Uncush Sur Alto” se sustentaba en la imposibilidad de utilizar la desmontera principal de Uncushito por las precipitaciones extraordinarias presentadas. No obstante, con la culminación de dicha situación se suspendió la construcción de estas desmonteras.
102. Los artículos 18° y 25 de la LGA prevén que los EIA en su calidad de instrumento de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.





103. Asimismo, conforme a lo señalado en artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, será de responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones contenidas en el EIA para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales.
104. En tal sentido, Morococha se comprometió en su EIA en la construcción de dos depósitos de desmontes ("El Papayal" y "Uncush Sur Alto") en un plazo de 6 meses después de aprobado dicho instrumento de gestión ambiental. En la medida que el EIA se aprobó el 8 de abril de 2008, Morococha tenía como plazo máximo hasta octubre de 2008 para terminar la construcción de dichos depósitos de desmonte, lo cual no ocurrió de acuerdo a lo verificado en la supervisión del 1 al 5 de noviembre de 2009.
105. Por lo tanto, Morococha debió cumplir con el compromiso establecido en el EIA, a pesar de que hubiera terminado la situación extraordinaria que refieren, más aún cuando la suspensión de la construcción de las desmonteras no fue comunicada ni aprobada por la autoridad competente.
106. Si bien Morococha ha usado el desmonte generado por sus operaciones como relleno dentrítico y/o mecánico, a fin de disminuir la cantidad del mismo para el almacenamiento. Ello no puede ser considerado como causal eximente de responsabilidad puesto que la obligación establecida en el EIA era clara, en todo caso, pudo solicitar una modificación a dicho instrumento de gestión ambiental o presentar uno nuevo que se ajustara a la actividad realizada.
107. Morococha señala que en el EIA no se indica una fecha determinada de inicio de la construcción de los depósitos de desmonte, sino que solo indica que la construcción demorará 6 meses y que se realizará en algún momento posterior al EIA.
108. En el EIA se señala textualmente: "*El Tiempo de ejecución total está considerado de 6 meses, y está programado después de aprobado el EIA*". Por tanto, lo subrayado indica expresamente que el administrado debía empezar con la construcción de los depósitos de desmontes tan pronto se haya aprobado el EIA y no más de dos años después de su aprobación. Siendo que el EIA se aprobó el 8 de abril de 2008, Morococha tenía hasta octubre del mismo año para terminar de construir los depósitos de desmonte, lo cual no ocurrió.
109. Morococha sostiene que no pudo construir los depósitos de desmontes porque desde el año 2008 venían arrastrando pérdidas por el duro golpe al precio de los metales en el mercado internacional.
110. El artículo 4° del RPAS⁴⁹ establece que el tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el



⁴⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera



OEFA es objetiva. El administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁵⁰.

111. Al respecto, la doctrina nacional señala⁵¹:

"Dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa del administrado, la única forma a través de la cual dicho administrado podría eximirse de responsabilidad estriba en acreditar una fractura en el nexo causal. Es decir, la posibilidad de demostrar que, no obstante la generación de la infracción, esta no fue originada por el comportamiento del administrado".

(El subrayado es nuestro)

112. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en su Resolución N° 080-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo de 2013 lo siguiente⁵²:

"Por tanto, se entiende que para configurarse el supuesto de causa fortuita o de fuerza mayor, la conducta sancionable debe haberse producido como consecuencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, es decir, que de presentarse dicho evento, ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar prestación a su cargo."

113. En el presente caso, de la revisión de los actuados que obran en el Expediente y por la propia afirmación de Morococha, ha quedado acreditado que dicha empresa no construyó los depósitos de desmonte "El Papayal" y "Uncush Sur Alto", incumpliendo con ello un compromiso establecido en su EIA. Por tanto, en virtud del artículo 4° del RPAS antes citado, corresponde analizar si existe una ruptura del nexo causal por el golpe a los precios de los metales en el mercado internacional.



114. Al respecto, Morococha adjuntó como medios probatorios sus Estados de Ganancias y Pérdidas correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009, en donde puede observarse que en el ejercicio 2008 tuvo una pérdida en la utilidad de S/. 15 211,803, mientras que en el ejercicio 2009 la pérdida fue de S/. 38 431,130.

115. Sin embargo, cabe resaltar que Morococha presentó su solicitud de aprobación del EIA el 14 de mayo de 2007, año en el cual registró una utilidad de S/. 42 611,04. La presentación de un instrumento de gestión ambiental implica la voluntad del administrado de establecer el compromiso de desarrollar una actividad tomando en consideración todas aquellas medidas disponibles para evitar una afectación al ambiente.

fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"

⁵⁰ "Dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa del administrado, la única forma a través de la cual dicho administrado podría eximirse de responsabilidad estriba en acreditar una fractura en el nexo causal. Es decir, la posibilidad de demostrar que, no obstante la generación de la infracción, esta no fue originada por el comportamiento del administrado". (El subrayado es nuestro). GUZMÁN NAPURÍ, Christian. "El Principio de Causalidad y sus Implicancias." En: Revista Jurídica del Perú. Ed Gaceta Jurídica. Lima, 2010.

⁵¹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. "El Principio de Causalidad y sus Implicancias." En: Revista Jurídica del Perú. Ed Gaceta Jurídica. Lima, 2010.

⁵² La Resolución N° 080-2013-OEFA/TFA se encuentra disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3796



116. En tal sentido, la crisis económica internacional no puede considerarse como caso fortuito o fuerza mayor por cuanto el administrado sabía que iba a tener una obligación (condicionada a la aprobación del EIA) para la cual debía mantener un presupuesto ejecutable, lo que incluye un porcentaje adicional para posibles riesgos económicos por la propia actividad de la empresa.
117. Tampoco puede considerarse a la crisis económica internacional como hecho determinante de tercero en la medida que el mercado de los precios de los metales no depende de una persona en particular sino que es un conjunto de transacciones o acuerdos de intercambio de bienes o servicios entre individuos o asociaciones de individuos. Por ende, no es posible individualizar a un sujeto como responsable de esta crisis.
118. Morococha también sostiene que desde el 2011 empezó con los trabajos para la construcción de la primera etapa de la desmontera "El Papayal"; sin embargo, tal como se ha indicado en el párrafo 108 de la presente resolución, las dos desmonteras debieron terminarse en el mes de octubre de 2008, por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento.
119. El administrado señala que no se ha determinado que el retraso en la construcción de las desmonteras haya generado una afectación al ambiente.
120. Conforme a lo indicado en el párrafo 100, el artículo 55° de la LGA prescribe que el titular de la actividad es responsable por el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en su EIA, por cuanto la finalidad de la norma es instar al titular a implementar todos los compromisos contenidos en su EIA para evitar la afectación o daño al ambiente por la realización de sus actividades. Por tanto, a la administración no le corresponde acreditar dicha afectación o daño al ambiente, sino solo si se cumplió o no con el compromiso correspondiente para determinar la infracción al artículo 6° del RPAAMM.
121. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Morococha incumplió con un compromiso establecido en su EIA en tanto no construyó los depósitos de desmonte "El Papayal" y "Uncush Sur Alto". Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, la cual es pasible de sanción conforme al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



IV.6 Quinta y sexta imputación: Residuos sólidos industriales y peligrosos almacenados en el depósito temporal de chatarra y falta de impermeabilización de las paredes del relleno sanitario Antaloma.

IV.6.1 Marco conceptual del cumplimiento de la normativa de residuos sólidos

122. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁵³.

53

Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos
"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos"

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de



123. La LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y subclasifican a su vez en residuos peligrosos y no peligrosos⁵⁴.

124. El artículo 13° de la LGRS⁵⁵, en concordancia con el artículo 9° del RLGRS⁵⁶, señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y

los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.”

54

Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

“Artículo 15.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento.”

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

• **Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

• **Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.

• **Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.”

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413.

55

Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

“Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.”

56

Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos



ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud⁵⁷.

125. Uno de los procesos en el manejo de los residuos sólidos es el almacenamiento, el cual señala que los residuos sólidos peligrosos no deben ser almacenados en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento, en infraestructuras de tratamientos de residuos por más de cinco días y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y normas que emanen de éste⁵⁸.
126. Adicionalmente, el artículo 40° del RLGRS⁵⁹ prescribe que el almacenamiento central para residuos sólidos peligrosos debe, por lo menos, contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, así como con pisos lisos, de material impermeable y permanente.
127. Otro de los procesos en el manejo de los residuos sólidos es la disposición final, el cual está referido a los procesos u operaciones para tratar o disponer en un lugar los residuos sólidos como última etapa de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura. Dicho proceso puede realizarse mediante el método de relleno sanitario o el método de relleno de seguridad⁶⁰.

(EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento. En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente."

⁵⁷ Al respecto, Carlos Andaluz Westreicher señala que: "Los daños infringidos al ambiente no siempre pueden ser materia de restauración, por lo que la regla de reponer las cosas al estado anterior de la afectación, que subyace a la obligación de reparación por daños, en estos casos no resulta útil; máxime si tales daños son graves o irreversibles, como puede ser la contaminación o depredación ambiental que conlleven la alteración de un proceso ecológico esencial, la extinción de hábitats, ecosistemas o especies; es decir, cualquier cosa que afecte el derecho humano de habitar en un ambiente sano o que ponga en riesgo el desarrollo sostenible. Por ello, cuando existe certeza de que una actividad puede provocar daño ambiental, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que éste se produzca." En: ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Op. Cit., p. 560.

⁵⁸ Ídem pp. 410.

⁵⁹ **Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

⁶⁰ Ídem pp. 411.



128. El relleno sanitario es "la instalación destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos en la superficie o bajo tierra, basados en los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental"⁶¹. Al respecto, el artículo 85° del RLGRS⁶² señala que las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son la impermeabilización de la base y taludes, drenes de lixiviados, chimeneas de evacuación de gases, canales perimétricos, entre otros.
129. Bajo este marco normativo, en el presente caso se analizará si Morococha realizó un adecuado manejo de los residuos sólidos en vista que la Supervisora observó el almacenamiento de residuos industriales y peligrosos en el depósito temporal de chatarra y la falta de impermeabilización de las paredes del relleno sanitario Antaloma.

IV.6.2 Análisis de la quinta imputación: Almacenamiento de residuos industriales y peligrosos en el depósito temporal de chatarra

130. La Supervisora formuló como una de sus recomendaciones en el Informe de Supervisión la siguiente: "Los residuos industriales y peligrosos como mangueras clasificadas, cilindros de aceite vacíos dispuestos en rumas, filtros de aire y pila de chatarra de fierro se almacenan temporalmente en la estación de transferencia denominada "Depósito temporal de chatarra", que descansan sobre suelo sin protección y no se ha apreciado canales de derivación de las aguas de precipitaciones pluviales; cuyas condiciones no se ajustan a lo que establece la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento"⁶³.
131. Lo indicado por la Supervisora en el párrafo precedente se acredita con las fotografías N° II.13.4, II13.5 y II13.4.A⁶⁴ del Informe de Supervisión:



⁶¹ Ídem. pp. 415.

⁶² **Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 85.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario
Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:
1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes."

⁶³ Folio 26 del Expediente.

⁶⁴ Folio 66 del Expediente.



Foto N° II.13.4 Estación de Transferencia de Residuos Sólidos Industriales. Mangueras clasificadas con letrero informativo.

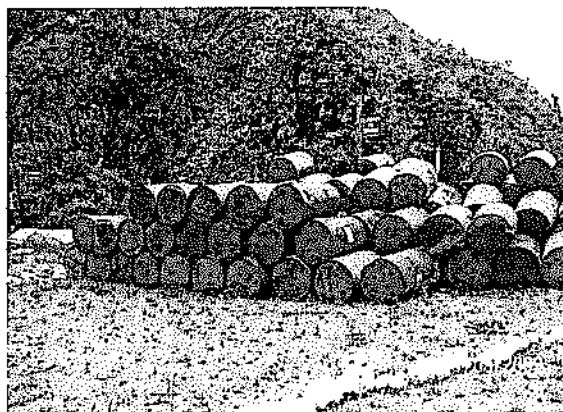


Foto N° II.13.5 Estación de Transferencia de Residuos Sólidos Industriales. Cilindros de aceite vacíos dispuestos en ruma debidamente ordenados.



Foto N° II.13.4 A: Estación de transferencia de residuos sólidos industriales denominada "Depósito temporal de chatarra", la que se encuentra cercada y con letreros informativos donde se aprecia la ruma de cilindros de aceite vacíos, filtros de aire, mangueras

132. La Supervisora señaló que los residuos sólidos industriales y peligrosos dispuestos temporalmente en el depósito temporal de chatarra se encontraban sobre el suelo sin protección y sin canales de derivación de las aguas de precipitaciones pluviales, por lo que recomendó que dicho depósito reúna las condiciones establecidas en los numerales 3 y 7 del artículo 40° del RLGSR, el cual prescribe que el almacenamiento central de los residuos sólidos peligrosos



debe contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, así como pisos de material impermeable y resistentes.

133. Sin embargo, tanto la Supervisora como las fotografías N° II.13.4, II.13.5 y II.13.4.A acreditan que en el depósito temporal de chatarra se almacenaron mangueras, cilindros de aceite vacíos, filtros de aire y chatarra de hierro, los cuales no se encuentran clasificados como residuos sólidos peligrosos en la Lista A del Anexo 4 del RLGRS, sino que son residuos sólidos industriales.
134. En consecuencia, al no obrar en el Expediente los medios probatorios suficientes que acrediten la presencia de residuos sólidos peligrosos en el depósito temporal de chatarra, no puede ser de aplicación lo prescrito en el artículo 40° del RLGRS, correspondiendo el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.6.2 Análisis de la sexta imputación: Falta de impermeabilización de las paredes del relleno sanitario Antaloma

135. La Supervisora formuló como una de sus recomendaciones en el Informe de Supervisión la siguiente: *"La base del relleno sanitario Antaloma se encuentra impermeabilizada con arcilla pero en las paredes no se aprecia la impermeabilización como lo establece la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento"*⁶⁵.
136. La Supervisora acredita lo indicado en el párrafo precedente con la fotografía N° III.4.4⁶⁶ del Informe de Supervisión:

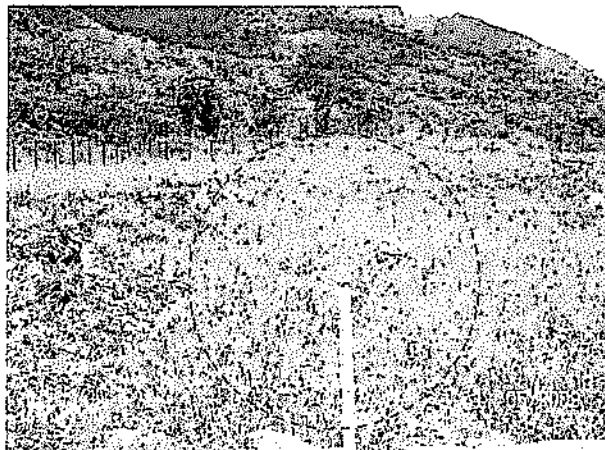


Foto N° III.4.4 Se aprecia las tuberías de evacuación de gases; sin embargo las paredes del relleno sanitario no están impermeabilizadas.

137. El numeral 1 del artículo 85° del RLGRS señala que un relleno sanitario debe poseer como instalación mínima la impermeabilización de los taludes (o paredes) del relleno sanitario. Por tanto, Morococha tenía la obligación de impermeabilizar las paredes del relleno sanitario Antaloma.

⁶⁵ Folio 25 del Expediente.

⁶⁶ Folio 102 del Expediente.



138. Sin embargo, la fotografía N° III.4.4 no muestra claramente si las paredes del relleno sanitario Antaloma se encuentran sin impermeabilización puesto que existe vegetación sobre la superficie. Además, el leve hundimiento que puede visualizarse en el centro del relleno sanitario no necesariamente correspondería a las paredes del mismo, puesto que el cerco perimétrico se encuentra más alejado.
139. En consecuencia, toda vez que no se ha verificado la falta de impermeabilización del relleno sanitario, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.7 Determinación de la sanción

IV.7.1 Determinación de la sanción por incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM

140. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo con lo establecido por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece una multa tasada de diez (10) UIT. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
141. De conformidad con los parágrafos 62 y 71 de la presente resolución, ha quedado acreditado que Morococha incumplió lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM debido a que no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar (i) el colapso del depósito de desmontes "Uncushito"; y, (ii) la presencia de desmontes en el margen derecho de la quebrada Puntayacu.
142. Por tanto, al haberse configurado dos (2) infracciones ambientales corresponde sancionar a esta empresa con una multa de veinte (20) UIT.

IV.7.2 Determinación de la sanción por incumplimiento del artículo 32° del RPAAMM

143. El incumplimiento del artículo 32° del RPAAMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo con lo establecido por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece una multa tasada de diez (10) UIT. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
144. De conformidad con el párrafo 85 de la presente resolución, ha quedado acreditado que Morococha incumplió lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM debido a que las líneas de tuberías de conducción de relaves no contaban con un sistema de contención ante contingencia de un eventual derrame.
145. Por tanto, al haberse configurado una infracción ambiental corresponde sancionar a esta empresa con una multa de diez (10) UIT.

IV.7.3 Determinación de la sanción por incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM

146. El incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo con lo establecido por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la





Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece una multa tasada de diez (10) UIT. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

- 147. De conformidad con el párrafo 121 de la presente resolución, ha quedado acreditado que Morococha incumplió lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM debido a que incumplió un compromiso establecido en su EIA.
- 148. Por tanto, al haberse configurado una infracción ambiental corresponde sancionar a esta empresa con una multa de diez (10) UIT.
- 149. En atención a lo señalado en el presente acápite, corresponde sancionar a Morococha con la imposición de una multa total ascendente a cuarenta (40) UIT por infringir la normativa ambiental.

Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el diario oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

De los actuados en el presente caso, se ha constatado que las conductas infractoras investigadas no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento, por lo cual no resulta aplicable en este procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

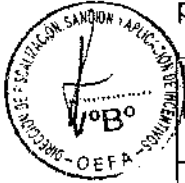
Artículo 1°.- Sancionar a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. con una multa de cuarenta (40 con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago por las siguientes infracciones, de conformidad con los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	HECHOS	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA	MULTA
1	No impedir ni evitar que el depósito de desmonte Uncushito colapse, afectando el ambiente.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT



2	No impedir ni evitar la presencia de desmontes que se extiende en el margen derecho de la quebrada Puntayacu, a la altura del nivel 1570 (acceso a la Mina Central).	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	Las líneas de tuberías de conducción de relaves no cuentan con un sistema de contención ante contingencia de un eventual derrame.	Artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	No construir los depósitos de almacenamiento de desmontes identificados como "El Papayal" y "Uncush Sur Alto", lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental para la "Construcción de dos depósitos para almacenamiento de desmonte", aprobado mediante Resolución Directoral N° 080-2008-MEM/AAM".	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. respecto de los hechos indicados a continuación, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
1	En el depósito temporal de chatarra se almacenan residuos industriales y peligrosos sobre el suelo natural, además dicha estructura no cuenta con canales de derivación de las aguas de precipitaciones pluviales.	Numerales 3 y 7 del artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Las paredes del relleno sanitario Antaloma no se encontraban impermeabilizadas.	Artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. El monto de la multa impuesta será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela la multa dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 37° de la Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles



contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA